

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3762-2021

Radicación n.º 89318

Acta 31

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la demanda de casación presentada por el apoderado de **RICHARD RODRÍGUEZ UREÑA** contra la sentencia del 30 de octubre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promueve contra el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

I. ANTECEDENTES

El demandante pidió que se declarara la existencia de una relación laboral entre las partes, que se le pagara un bono mensual, el cual era constitutivo de salario, que se dejó de cancelar de manera unilateral; en consecuencia, se ordenara la reliquidación de salarios y prestaciones, el pago

de dicho beneficio, la indemnización moratoria y la contemplada en la Ley 50 de 1990, los aportes y la indexación.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia del 3 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada, pues declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y condenó en costas al demandante. Inconforme, aquél interpuso apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, mediante fallo del 30 de octubre de 2019, confirmó.

El apoderado de Rodríguez Ureña presentó recurso extraordinario de casación, el cual se le concedió por auto del 2 de julio de 2020; remitido el expediente a esta corporación, se admitió mediante proveído del 28 de abril de 2021 y, el recurrente presentó la correspondiente demanda.

Solicita la parte interesada casar la sentencia acusada y, en su lugar, acceder a las pretensiones del escrito inicial.

Para el efecto reseña los supuestos fácticos del caso y propone un cargo, a través del cual *«acusa la sentencia impugnada de violar la ley sustancial por interpretación errónea del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO en los art. 57 numeral 4, 64, 65 (...) 74 y ss del Código de Procedimiento Laboral, Ley 780 de 2002 y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990»*.

El cual sustentó así:

A mi poderdante se le debe aplicar en su totalidad el CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO en los art. 57 numeral 4, 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y ss del Código de Procedimiento Laboral, Ley 780 de 2002 y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Y NO LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA INICIALMENTE DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (sic) Y DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (sic) LA CUAL PROCEDIO (sic) A CONFIRMAR LA DE PRIMERA INSTANCIA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial del recurrente, la Sala observa que adolece de deficiencia técnica que no permite subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario ni mediante un ejercicio de flexibilización.

En el presente asunto, si bien la parte establece el alcance de la impugnación, señala la proposición jurídica denunciada y la modalidad escogida, lo cierto es que, al momento de sustentar la demanda, no cumple con el numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal Laboral, pues no expresa los «*motivos de casación*»; es así que, no elabora una reflexión adecuada que lleve a establecer la posible transgresión jurídica por parte del sentenciador de segundo grado, carga que le incumbe, pues en sentido estricto no ataca las conclusiones a las que arribó el *ad quem* y, dada la doble presunción de legalidad y acierto que acompaña a la sentencia, la misma permanece incólume.

Recuérdese que, de conformidad con la causal esbozada, le correspondía al censor señalar cuál fue el sentido que el tribunal fijó a las normas en que fundamentó su decisión y cuál el verdadero que, en su criterio, debió otorgarle, a efecto de poder calificar la sentencia como violatoria de la ley sustancial; por ello, se itera, no indicó cuál debió ser la exégesis adecuada, lo que, en consecuencia, impide el examen de la providencia recurrida.

En ese orden la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el contrario, en esta sede las partes a través de un ejercicio de lógica jurídica intentan demostrar que se violentó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281-2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia

los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

(...)

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **RICHARD RODRÍGUEZ UREÑA** contra la sentencia del 30 de octubre

de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promueve contra el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

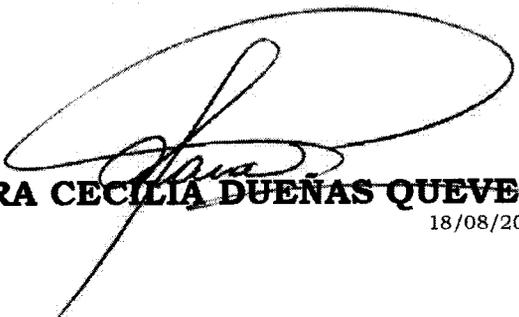
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

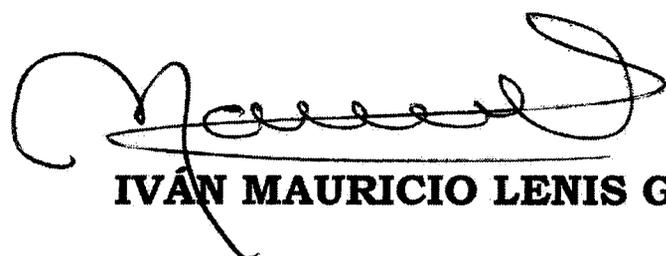


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

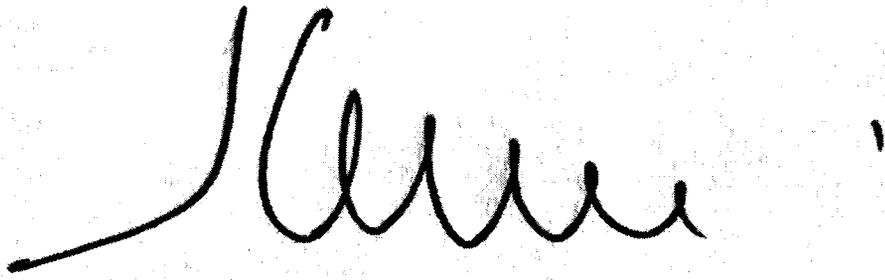
18/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105009201800303-01
RADICADO INTERNO:	89318
RECURRENTE:	RICHARD RODRIGUEZ URUEÑA
OPOSITOR:	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 31-08-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 143 la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 03-09-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA _____